



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE ACUERDA Y SANCIONA LA PRESENTE:**

**ORDENANZA N° 1353.-**

**REGIMEN CONTRAVENCIONAL Y PROCESAL DE LA MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE.**

**TITULO PRIMERO**  
**ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS**

**CAPITULO I:**  
**DISPOSICIONES GENERALES:**

**ARTICULO 1°:** **LA JUSTICIA DE FALTAS:** La Justicia Municipal de Faltas de Diamante será un órgano independiente de la estructura municipal, que estará compuesto por, un Juez de Faltas, un Secretario, un Fiscal y el personal de la planta permanente de la Municipalidad de Diamante que se afecte a la repartición y/o el personal que se contrate al efecto; el número de Jueces, Secretarios y Fiscales, se podrá incrementar si la actividad o cuestiones de merito y oportunidad lo justifican.

**ARTICULO 2°:** **EL PERSONAL AFECTADO:** El personal municipal que se afecte a la Justicia Municipal de Faltas, formará parte del Cuerpo de Auxiliares, el que contará con dos (2) Jefaturas de Sección, dos (2) Jefaturas de Departamento y un Fiscal Auxiliar como coordinador, según las divisiones de actividad que el Juez de Faltas y el Fiscal de Faltas acuerden.

**ARTICULO 3°:** **PRESUPUESTO DEL ORGANISMO:** La Justicia Municipal de Faltas funcionará conforme a los fondos que la Ordenanza Anual de Presupuesto le asigne, el cual será destinado al funcionamiento, equipamiento y actividades de prevención en conjunto con los diferentes órganos de control de la Municipalidad de Diamante.

**ARTICULO 4°:** **COMPETENCIA MATERIAL DE LA JUSTICIA DE FALTAS:** Este Código se aplicará para el Juzgamiento de las Faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Municipio de Diamante o en zona donde tenga jurisdicción la Municipio y que resulten de violaciones a ordenanzas municipales vigentes.

**ARTICULO 5°:** **IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA:** La competencia en materia de Faltas es improrrogable.

**ARTICULO 6°:** **RECUSACION Y EXCUSACION DE LOS JUECES DE FALTAS:** Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, apreciados conforme las causales de recusación y excusación que prevé el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia.

En caso de excusación, asumirá las funciones de Juez de Faltas Ad – Hoc el Secretario del Juzgado; en caso de ausencia, falta de nombramiento o licencia de éste, se procederá a efectuar un sorteo entre los abogados inscriptos en una lista especial que se requerirá al Colegio de Abogados de Entre Ríos, Seccional Diamante para designar un suplente. Los



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

Jueces de Faltas se suplirán recíprocamente, en caso de existir más de un Juzgado de Faltas.

**ARTICULO 7º: ANALOGIA:** En ningún caso podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

**ARTICULO 8: TEMERIDAD Y MALICIA. FALTAS AL DECORO Y RESPETO:** El juez de faltas podrá imponer sanciones pecuniarias a la persona que se vincule de cualquier manera al proceso de faltas en caso de temeridad y malicia en su accionar o en sus peticiones y actos procesales. Igual sanción podrá imponerse en caso de faltas al debido respeto y decoro, al honor o dignidad del personal municipal de cualquier nivel o categoría. El importe de estas sanciones podrá alcanzar como máximo 300 UF.

**ARTICULO 9: NORMAS SUPLETORIAS:** Las normas del Código de Procedimientos en lo Penal y Correccional vigentes en la Provincia de Entre Ríos serán de aplicación supletoria al procedimiento de faltas en la medida que sean compatibles con la naturaleza del mismo.

**CAPITULO II**  
**DE LOS JUECES DE FALTAS**

**ARTICULO 10º: REQUISITOS PARA LA DESIGNACION:** El Juez Municipal de Faltas, deberá ser Abogado, con veinticinco (25) años de edad o más, cuatro (4) años de residencia en el Municipio, dos (2) años de ejercicio de la profesión, con necesarios antecedentes laborales y/o académicos en el ámbito de la Administración Pública. Será designado por el Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante por la mitad más uno de sus miembros. Cargo que será ejercido por el actual Juez de Faltas, con carácter inamovible.

**ARTICULO 11º: PROCESO DE DESIGNACION:** A los efectos de su designación, el Presidente Municipal enviará al Concejo Deliberante la propuesta de la persona a ocupar el cargo de Juez de Faltas, con todos sus antecedentes laborales y académicos, asimismo se conformará un Registro Público de Impugnaciones por el plazo de 5 días hábiles a contar desde el momento de la elevación de la propuesta, a través de la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante se dará publicidad en los medios locales de la apertura del Registro de Impugnaciones.

El Concejo Deliberante prestará acuerdo para la designación del postulante por la mitad más uno de sus miembros previa audiencia del postulante ante los concejales reunidos en comisión, procediendo luego el Departamento Ejecutivo Municipal a su designación.

**ARTICULO 12º: INAMOVILIDAD DEL JUEZ DE FALTAS:** El Juez de Faltas gozará de inamovilidad absoluta en el cargo mientras dure su buena conducta, idoneidad y aptitud psíquica.

En los dos primeros supuestos deberá formarse proceso de acusación, posteriormente al correspondiente sumario administrativo, garantizando el legítimo derecho de defensa. El proceso deberá ser impulsado por tres (3) concejales. Para su remoción será de aplicación las exigencias contempladas en el Artículo 119 de la Ley 10.027, modificada mediante Ley 10.082.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 13°: REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES:** El Juez de Faltas podrá ejercer la actividad profesional sin que dicho ejercicio signifique menoscabar la actividad del Juzgado. Cuando en el desempeño de la función y en el desarrollo de cualquier actividad, comercial, laboral, política, gremial o profesional, se relacionen cuestiones, investigaciones, causas, procesos o reclamos, que vinculen a la persona del Juez, éste deberá excusarse siendo reemplazado por quien ocupe la Secretaría del Juzgado.

**ARTICULO 14°: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL JUEZ DE FALTAS:** Como dependiente de la Administración Pública Municipal, gozará de todos los derechos previstos en el Estatuto del Empleado Municipal, como así también tendrá todas las obligaciones que de él emanan, más las propias de la función y de la ética pública y profesional. El presente artículo es aplicable respecto el régimen de licencias, permiso por ocupación de cargos públicos, sumario, participación sindical, remuneración, etc.

**ARTICULO 15°: FACULTADES DEL JUEZ DE FALTAS:** El Juez de Faltas juzgará sobre los procesos de violación a las Ordenanzas vigentes en la ciudad de Diamante, dichas facultades se extenderán al juzgamiento sobre la confirmación o revocación de medidas preventivas aplicadas por el Fiscal de Faltas, las que serán expresamente previstas en este código.

**ARTICULO 16°: FUNCIONES EN LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES:** Mediante resolución de trámite, ordenará al Fiscal de Faltas, la restitución de bienes retenidos independientemente del juzgamiento de las conductas tipificadas que dieron origen a las actuaciones, en idéntico sentido ordenará el levantamiento de clausuras, para lo que el Fiscal, contará con la asistencia del Secretario del Juzgado.

**ARTICULO 17°: REMUNERACION DEL JUEZ DE FALTAS:** Gozará de la misma remuneración que perciben los Concejales por todo concepto, más antigüedad y adicional por responsabilidad del 35% del sueldo, tendrá iguales condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que los concejales más las estipuladas en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 18°: OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE FALTAS:** Los jueces de faltas deben observar una conducta ecuánime e irreprochable, dedicando la mayor atención a las tareas propias de sus funciones. En especial están obligados a:

- a) Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos de trámite, vinculados con sus funciones o relativos a la administración de la justicia municipal.
- b) Abstenerse de evacuar consultas, aconsejar o asesorar sobre asuntos en los que existan contienda judicial de faltas actual o futura, aunque no corresponda al mismo Juzgado donde desempeñe sus funciones.
- c) Rehusar dádivas o beneficios de cualquier índole.
- d) Levantar, dentro de los sesenta días de su notificación, cualquier embargo trabado sobre sus sueldos. En casos excepcionales y por causas justificadas el Honorable Concejo Deliberante podrá ampliar dicho término, pero no eximirlo de su obligación.
- e) Abstenerse de realizar actividades que impliquen un menoscabo a la imparcialidad exigida por el cargo y de ejercer cargos incompatibles con sus funciones.
- f) Deberá velar por la percepción de las multas impuestas, así como por la ejecución de otras sanciones aplicadas.
- g) Asistir diariamente a sus oficinas en horas de despacho.
- h) Residir en la localidad asiento del Juzgado Municipal de Faltas. Acordar con el Fiscal de Faltas, la división de Jefaturas y designación de personal.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

- i) Notificar las resoluciones de trámites o sentencias por medio de personal que designe a tal fin.-

**ARTICULO 19°: APLICACIÓN SUBSIDIARIA DEL CODIGO PENAL:** Las normas del Código Penal de la República vigente serán de aplicación subsidiaria para la mejor interpretación y aplicación de las normas de la presente Ordenanza y del Código Básico Municipal de Faltas.

**ARTICULO 20°: ACTUALIZACION DE LA UNIDAD FIJA:** La Unidad Fija (UF) será actualizada semestralmente por el Juez de Faltas conforme el valor de un (1) litro de nafta súper de venta al público, lo que se realizará mediante Resolución haciendo constar en la misma las cotizaciones evaluadas.

**ARTICULO 21°: SUSTITUCION TRANSITORIA DEL JUEZ DE FALTAS:** Cuando por cualquier motivo se ausentara el Juez de Faltas de manera transitoria, será suplido en sus funciones por quien ocupe la Secretaría del Juzgado, tal solución será también aplicable cuando la ausencia sea prolongada o siendo definitiva no se designe Juez titular. En el primer supuesto, el Juez de Faltas deberá dar aviso mediante nota a la Dirección de Personal de la Municipalidad de Diamante de los días que se ausentará haciéndose cargo de sus funciones el Secretario, si dicho periodo finalizara en fines de semana y/o feriados deberá expresar quien estará a cargo del juzgado, pudiendo ser el Secretario aun si el Juez se reincorporara el primer día hábil.

**CAPITULO III**  
**DE LOS SECRETARIOS:**

**ARTICULO 22°: LA SECRETARIA:** Asistirán al Juez Municipal de Faltas, una Secretaría Municipal de Faltas y el personal que el Departamento Ejecutivo le asigne, previa consulta y conformidad del Juez Municipal de Faltas.

**ARTICULO 23°: REQUISITOS PARA SER SECRETARIO:** El Secretario deberá ser abogado de la Matrícula Provincial, con no menos de dos (2) años de antigüedad en el ejercicio efectivo de la profesión, mayor de veinticinco (25) años, con domicilio real en la ciudad de Diamante, quien será designado por el Presidente Municipal luego del concurso de antecedentes de acuerdo a la normativa vigente, con acuerdo del Concejo Deliberante por la mitad más uno de los miembros. El Presidente Municipal enviará al Concejo Deliberante la propuesta del candidato a designar, de acuerdo a los resultados del concurso antes mencionado.

**ARTICULO 24°: DEBERES DEL SECRETARIO:** El Secretario/a del Juzgado de Faltas tendrá a cargo los siguientes deberes, sin perjuicio de lo que dispongan el Reglamento Interno:

- a. Recibir escritos y ponerles el cargo respectivo.
- b. Poner a despacho diariamente los expedientes.
- c. Presentar inmediatamente al Juez los escritos y documentos ingresados.
- d. Organizar la custodia y diligenciamiento de expedientes y documentación.
- e. Asistir al Juez en todas sus actuaciones.
- f. Refrendar las Resoluciones del Juez y demás actuaciones de su competencia y darles debido cumplimiento. Dictar Resoluciones de mero trámite: citaciones,



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

resolución interlocutorias, controlar plazos y realizar el foliado y la validez de actas de constatación, realizar dictámenes y proyectos.

g. Organizar y actualizar el registro de reincidentes.

h. Custodiar los bienes del Juzgado que constaran con inventarios.

i. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Juez.

j. Suplir al Juez en los supuestos contemplados en la presente Ordenanza.

k. Ante la realización de audiencias y/o testimonios, de cualquier carácter, que tengan trascendencia para un proceso, deberá confeccionar acta, la que contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia.
- 2) El nombre y apellido de las partes presentes.
- 3) El nombre y apellido de los testigos con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- 4) Las circunstancias que el/la Juez de faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- 5) La firma del/la Juez de faltas, del/la presunto infractor/a, del/la defensor/a o letrado/a patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

**ARTICULO 25°: REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES:** Respecto al Ejercicio, Compatibilidad, Derechos y Obligaciones, es de aplicación todo lo establecido para el Juez Municipal de Faltas, excepto en cuanto al procedimiento de destitución y/o exoneración y/o disciplinario donde será de aplicación lo reglado en el Estatuto del Empleado Municipal; gozará asimismo de una remuneración equivalente a la máxima categoría del escalafón del personal de planta permanente municipal más un adicional del 80% por gastos de representación.

**ARTICULO 26°: REEMPLAZO DEL SECRETARIO:** El Secretario del Juzgado de Faltas será reemplazado en caso de ausencia cualquiera sea el motivo y plazo, por el empleado municipal de planta permanente que designe el Juez de Faltas mediante Resolución, debiendo considerar la antigüedad, idoneidad y experiencia en la función.

**ARTICULO 27°: RESOLUCIONES DEL SECRETARIO:** Las resoluciones de mero trámite como la agregación de notificaciones o de pruebas o escritos presentados en la causa, podrán estar ordenadas por el Secretario y contendrán para su validez, la fecha y lugar, el proceso al que se refiere; la decisión expresa y clara y la firma del Funcionario.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS FISCALES:**

**ARTICULO 28°: LA FISCALIA MUNICIPAL DE FALTAS:** Créase en el ámbito de la Justicia Municipal de Faltas de la Municipalidad de Diamante la Fiscalía Municipal de Faltas. Que estará integrada por Un (1) Fiscal de Faltas, designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, y el personal de la planta permanente destinado como Auxiliares de la Justicia Municipal de Faltas a la repartición, la que absorberá todo el personal de la planta permanente de la Municipalidad y contratados, con carácter de inspector, tales como de Habilitaciones Comerciales, Policía Municipal, Obras Privadas, etc. que pasarán a integrar el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia de Faltas.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 29º: EL FISCAL DE FALTAS:** El Fiscal de Faltas será designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, el cual no tendrá estabilidad, cesando en su cargo conjuntamente con la finalización del mandato de cada gestión, salvo caso de remoción.

**ARTICULO 30º: DEBERES DEL FISCAL DE FALTAS:** El Fiscal de Faltas, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Es el titular de la acción contravencional municipal, bajo él se nuclean todos los poderes de inspección primarios de la Municipalidad de Diamante, conforme las contravenciones previstas en el Capítulo del Código Básico de Faltas, las que deberá investigar y constatar, aplicar medidas preventivas y solicitar al Juez de Faltas su juzgamiento.-
- b) Coordinará el Cuerpo de Auxiliares de la Municipalidad de Diamante, en virtud de las diferentes materias, zonas, horarios, políticas de control y constatación de infracciones.
- c) Elevará al Juez de Faltas las constataciones realizadas por él o su personal a cargo, para el juzgamiento.-
- d) Aplicar medidas preventivas, como clausuras y secuestros, las que pondrá a consideración del Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas de su aplicación, para su confirmación o revocación.-
- e) Dar curso a las denuncias de vecinos cuando estos sean vinculados a la necesidad de constatar, o sancionar faltas a Ordenanzas Municipales.
- f) Velar por el estado de conservación de Bienes Retenidos. Bajo su órbita estará el depósito de bienes retenidos, siendo de su absoluta competencia, autorizar el ingreso de personal, y solo pudiendo restituir bienes secuestrados ante resolución del Juez de Faltas.
- g) Confeccionar personalmente o mediante los auxiliares a su cargo, actas de constatación de faltas, cumpliendo las exigencias que establezca el presente código.
- h) Deberá elevar al Juez las Actas de constatación, conteniendo el pedido de juzgamiento. En ningún caso podrá labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal sin describir la acción constatada.

**CAPITULO V**  
**CUERPO DE AUXILIARES:**

**ARTICULO 31º: COMPOSICION:** La Justicia Municipal de Faltas tendrá un Cuerpo de Auxiliares conformados por personal de planta permanente de la Municipalidad y, en su caso, bajo contrato de locación de servicios para el cumplimiento de funciones y tareas específicas, los que se dividirán en su dependencia entre el Juez de Faltas y el Fiscal de Faltas.

El cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal de Faltas, absorberá todos los cuerpos de inspectores de las diferentes reparticiones municipales, lo que se regulara conforme el presente Capítulo.

**ARTICULO 32º: FUNCIONES.** El Cuerpo de Auxiliares tendrá las funciones y horarios de trabajo que le asignen el Juez y el Fiscal respectivamente, conforme la mejor prestación del servicio. Estarán bajo dependencia directa de la Secretaría del Juzgado de Faltas y el Fiscal.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 33°: TAREAS VINCULADAS A LA JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS:** Las funciones del Cuerpo de Auxiliares serán todas las actividades de la Justicia Municipal de Faltas que no estén reservadas a otros funcionarios de dicho órgano. En caso de existir más de un Juez de Faltas o Fiscales de Faltas o entre el Juez y el Fiscal, por Acuerdo de los mismos se asignarán agentes en calidad de Auxiliares a cada Juez o Fiscal o se discriminarán las tareas que corresponden a cada persona del Cuerpo de Auxiliares.

**ARTICULO 34°: INTIMACION A PRESENTAR DOCUMENTACION HABILITANTE.** Los integrantes del Cuerpo de Auxiliares, cualquiera sea la función concreta asignada por el titular de la Fiscalía, deberán en caso de advertir una situación de hecho que pudiera derivar en actuaciones contravencionales por supuesta falta de ejecución continuada, solicitar a los responsables de la misma la presentación de planos, autorizaciones, habilitaciones, constancias de inscripción y pago o toda otra documentación a cuya presentación y aprobación por parte de la Autoridad Municipal esté sujeta la actividad o situación advertida. Podrá otorgar un plazo prudencial para que el responsable la exhiba el que no podrá ser mayor de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de dar inmediata cuenta al personal técnico para que procedan conforme a las normas vigentes.

**TITULO SEGUNDO**  
**CODIGO PROCESAL DE FALTAS:**

**CAPITULO I**  
**DEL JUICIO DE FALTAS**

**ARTICULO 35°: FORMAS DE PROMOCION DE PROCESOS.** Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida por el Fiscal de Faltas o por simple denuncia verbal o escrita ante autoridad competente o directamente ante éste. El Fiscal de Faltas podrá ordenar y realizar procedimientos para constatar la comisión de infracciones o para prevenirlas.

**ARTICULO 36°: ELEVACION DEL ACTA DE CONSTATAACION:** En todo supuesto, el acta de constatación, confeccionada por el Fiscal o personal a su cargo, será elevada al Juez de Faltas para su Juzgamiento, lo que se registrará conforme las exigencias del presente código, bajo pena de nulidad.

**ARTICULO 37°: MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE LA CONSTATAACION DE LA FALTA:** En los casos en lo que corresponda la aplicación de una medida preventiva, como clausura, retención, decomiso, secuestro o cualquier otra prevista por el presente código, será aplicada por el Fiscal de Faltas y elevada para su confirmación o revocación al Juez de Faltas, dentro del plazo previsto en el artículo 30, inciso d).

**CAPITULO II**  
**DEL ACTA DE CONSTATAACION:**

**ARTICULO 38°: REQUISITOS DEL ACTA DE CONSTATAACION:** El Fiscal de Faltas o el Auxiliar de la Justicia Municipal de Faltas que compruebe una infracción, labrará un acta de constatación en forma inmediata y en lugar del hecho constatado. La misma deberá contener bajo pena de nulidad:



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión de la presunta infracción que determina el labrado del acta.
- c) Identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción.  
Podrá subsanarse en la nota de elevación del acta:
- d) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- e) La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito.
- f) Identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.
- g) Incorpórese como medio técnico probatorio y soporte técnico de la infracción labrada por los Inspectores, la documental fotográfica extraída en el lugar del procedimiento y demás soportes que se adjuntará al Acta respectiva.

**ARTICULO 39°: MEDIDA PRECAUTORIA:** Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición y la vinculación existente entre el anexo de secuestro y el acta. El Juez de Faltas deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de puesta a su consideración, sobre las medidas precautorias ordenadas por el Fiscal de Faltas.

**ARTICULO 40°: EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO INFRACTOR ANTE LA FALTA CONSTATADA:** Labrada el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra al Juzgado de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparecencia será de cinco (5) días hábiles a partir del emplazamiento.

**ARTICULO 41°: EXIGENCIA EXPRESA:** En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

**ARTICULO 42°: INGRESO DE ACTAS A DESPACHO:** Salvo los casos previstos en el artículo 30 inciso d dentro de los dos (2) días hábiles posteriores, el Fiscal de Faltas ingresará a Despacho del Juez el acta con todos sus antecedentes si los hubiere. Cuando por las características de la Falta constatada o el proceso o la necesidad de instrumentar otras medidas y/o controles, el Fiscal de Faltas necesite más tiempo para la elevación del Acta, deberá informarlo por escrito al Juez.

El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.

**ARTICULO 43°:** La presentación debe ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado. En esta primera presentación el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad de Diamante, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado de Faltas.





FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

En la presentación deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

**ARTICULO 44°:** El juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso y resolverá las excepciones que se hubieren opuesto.

En caso de que se hubiesen ofrecido testigos el Juez evaluará la pertinencia de su admisión y fijará audiencia especial para recibir su testimonio, a la que podrá comparecer el imputado, quedando éste a cargo del diligenciamiento y notificación de los comparecientes propuestos.

En los casos en que se haya solicitado u ofrecido la producción de prueba, la sentencia se dictará cuando esté agregada al expediente la prueba producida o haya caducado el plazo que haya fijado el Juez para su producción.

Las pruebas cuya sustanciación requiera tiempo prolongado, las pericias y las que deban sustanciarse fuera de la ciudad de Diamante solo se admitirán excepcionalmente y cuando el hecho o la defensa no puedan justificarse de otra manera.

El diligenciamiento de la prueba admitida está a cargo de la parte que la ofrece, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Excepcionalmente el Juez de Faltas podrá requerir medidas de mejor proveer.

**ARTICULO 45°: CUESTIONES URGENTES:** Si por las características de la infracción presunta se interviniera mercadería o el agente actuante estime que se afecta la salud o la seguridad pública, se emplazará al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas dentro del día siguiente hábil, bajo los apercibimientos legales y asimismo de que se decretará el comiso de la mercadería sin más trámite y sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

En el caso del párrafo anterior, si la gravedad de la situación lo justifique el Fiscal de Faltas podrá ordenar el comiso de la mercadería y disponer sobre su guarda y depósito o destino final tomando las medidas probatorias necesarias para acreditar suficientemente la situación de peligro que motivara su accionar y dejando constancia de ello en la respectiva resolución; todo ello con posterior elevación al Juez de Faltas, conforme plazo estipulado en el art. 30, inciso d), a los fines consignados en el artículo 37.

**ARTICULO 46°: AUSENCIA DE OCUPANTES EN EL LUGAR DE LA INFRACCION:** Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, de hallarse éste ausente la copia del acta se fijará en la puerta de acceso, sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo la copia correspondiente.-

**ARTICULO 47°: INGRESO DE ESCRITOS AL JUZGADO DE FALTAS:** Todo escrito, descargo o prueba que reingrese vinculado a un acta de constatación, se realizará por Secretaría, debiendo incorporarse al expediente que se eleve para el Juzgamiento, como requisito de admisibilidad, deberá expresar Acta al que refieren.-

**ARTICULO 48°: CARACTER DEL ACTA:** El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de documento público y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga hará incurrir a su autor en falta grave y causal de suspensión hasta treinta días, cesantía o exoneración. Igualmente, el Juez de Faltas deberá efectuar la pertinente denuncia ante la Funcionario titular de la acción penal pública competente en Diamante.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 49°: VALIDEZ PROBATORIA DEL ACTA.** Las actas labradas por el agente competente en las condiciones previstas por la presente Ordenanza, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

### **CAPITULO III** **DE LA DENUNCIA.**

**ARTICULO 50°: FORMAS DE HACER LA DENUNCIA:** La denuncia podrá hacerse ante el Fiscal de Faltas o ante el personal por el designado, por escrito o verbalmente, personalmente o por representante, agregándose en este caso la documentación acreditante.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la haga, ante el Fiscal de Faltas o el personal que éste designe a dicho fin.

Cuando sea verbal el Fiscal labrará un acta que deberá contener: la fecha; el nombre y apellido de la/s persona/s que intervenga/n, tipo y número de documento/s de identidad, las declaraciones recibidas del / los declarante/s. Concluida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por los intervinientes. Cuando alguno no supiera o no pudiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto se les informará que el acta puede ser leída y suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

El acta concluirá con la firma del Fiscal de Faltas.

**ARTICULO 51°: INVALIDEZ DE LAS DENUNCIAS ANONIMAS:** Las denuncias anónimas solo podrán ser consideradas como meros indicios y nunca darán base a pronunciamientos condenatorios si no están corroboradas por otros medios de prueba agregados al expediente con participación del supuesto infractor. El Fiscal de Faltas podrá dar inicio a una investigación de oficio cuando tenga suficiente verosimilitud o el hecho implique poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas.

**ARTICULO 52°: OBLIGACION DE DENUNCIAR:** Todo funcionario político o inspector que se desempeñe aunque sea ocasionalmente o ejerza el control o inspección de actividades en ejercicio del poder de policía contravencional municipal que, adquiera el conocimiento de la comisión de una falta estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave al servicio y en su caso, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N° 149/75 " Estatuto de los Trabajadores y Empleados Municipales de Diamante" o la que en el futuro la reemplace.

**ARTICULO 53°: PROCEDIMIENTO EN CASO DE DENUNCIA:** Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia escrita, inmediatamente de conocida ésta, el Fiscal de Faltas ordenará la intervención del Cuerpo de Auxiliares con competencia en la materia, para la comprobación del hecho denunciado, y si de ello resultara la necesidad de proceder, se confeccionará acta de constatación, continuándose el trámite previsto por la presente Ordenanza luego de dicho instrumento.

### **CAPITULO IV** **PARTES – ACTOS PROCESALES**



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 54°: DOMICILIO LEGAL:** Toda persona que se encuentre vinculada en cualquier calidad procesal que sea una causa ante el Juzgado de Faltas, deberá constituir domicilio legal en el radio urbano de la ciudad de Diamante.

Este requisito se cumplirá en la primera presentación por escrito o audiencia en la que intervenga, bajo apercibimiento de tomar el domicilio real como domicilio legal en caso de que el primero esté en el radio urbano de la ciudad o de tener por constituido domicilio en los Estrados Judiciales, en cualquier otra circunstancia. En el domicilio legal se practicarán todas las notificaciones que no deban serlo en el real.

**ARTICULO 55°: SUBSISTENCIA DE DOMICILIOS:** Los domicilios constituidos de conformidad al artículo anterior subsistirán hasta tanto no se constituya formalmente otro diferente.

**ARTICULO 56°: DEFENSA LETRADA. REPRESENTACION PROCESAL:** La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas, salvo que el infractor lo solicite expresamente quedando a su cargo y costo la obtención de dicha defensa. Será obligatorio para el Juzgado de Faltas comunicar en forma documentada esta posibilidad. El presunto infractor no podrá pedir ampliación de plazos o postergación del proceso bajo pretexto de que aún no cuenta con defensa letrada. En caso de patrocinio de letrado, a los fines de justificar la personería y el mandato, el mandatario podrá hacerse designar en el expediente por su representado u otorgar una carta poder de conformidad a lo que prescribe el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. Dicha carta o acta poder podrá ser firmada ante el Secretario del Juzgado de Faltas.

**ARTICULO 57°: CESACION O REVOCACION DE PODER:** Para los casos de cesación y revocación del poder o mandato, se aplicarán las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

**ARTICULO 58°: INADMISIBILIDAD DEL QUERELLANTE:** No se admitirá en ningún caso, la acción del particular ofendido como querellante.

**ARTICULO 59°: EXIMICION DE SELLADOS:** Las actuaciones ante la Justicia de Faltas en sede municipal están exentas de sellados, salvo para la formalización de las denuncias previstas en este Código.

No serán recibidas las denuncias que no lleven adheridos el estampillado municipal correspondiente. El trámite se paralizará cuando ordenada la reposición del sellado, no fuera realizado dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la providencia.

**ARTICULO 60°: NOTIFICACIONES. FORMAS:** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por edictos, por carta certificada con aviso de recepción, por carta documento o telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiriera. Los gastos de notificación cuando se utilicen alguno de los tres últimos medios podrán ser declarados a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo en el plazo de DIEZ (10) días de que quede firme la resolución definitiva de la causa. Los gastos que demanden la tramitación de los informes que se requieran de los registros respectivos, sean en los casos previstos en el artículo 48° o cuando lo hayan requerido los jueces o tribunal de faltas, serán también a cargo del imputado cuando así se lo determine en la resolución definitiva de la causa, debiendo abonarse el importe



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

respectivo en el mismo plazo establecido precedentemente para pagar los gastos de notificación.

**ARTICULO 61°: NOTIFICACIONES POR EDICTOS:** Las notificaciones por edictos se harán cuando el nombre o el domicilio de la persona se desconozcan, circunstancia que se dejará establecida en el expediente después de referir las diligencias practicadas al efecto de determinar el hecho ignorado. Las publicaciones por edictos se harán por dos veces en el Boletín Oficial de la Municipalidad debiéndose agregar a las actuaciones un ejemplar del Boletín Oficial donde se ha efectuado la publicación. La notificación se considerará efectuada el último día de publicación del edicto en periódicos locales.

**ARTICULO 62°: OTRAS FORMAS DE NOTIFICACION:** El Juez de Faltas podrá autorizar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en los casos del segundo párrafo del artículo anterior, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosos las diligencias destinadas a tal efecto, podrán proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.-

**ARTICULO 63°: DOBLE EJEMPLAR:** Las cédulas y cartas certificadas con aviso de recepción se redactarán en doble ejemplar, a los fines de la agregación de uno de ellos, debidamente diligenciado al expediente para constancia.

**ARTICULO 64°: CONTENIDO DE LAS CEDULAS:** Las cédulas contendrán:

- a) Nombre y apellido o denominación de la persona a notificar, con indicación de su domicilio y carácter del mismo;
- b) Proceso en el que se practica;
- c) Juzgado y Secretaría por donde tramita el proceso;
- d) Transcripción de la parte pertinente de la resolución que se notifica;
- e) Objeto de la notificación si no resulta claramente del contenido de la resolución;
- f) Firma del funcionario autorizante del acto.

En los otros casos de medios de notificación, deberán contener similares prescripciones que las del artículo anterior.

**ARTICULO 65°: DILIGENCIAMIENTO DE LA CEDULA:** El empleado notificador dependiente del Juzgado de Faltas, entregará una copia de la cédula a la persona a notificar, o a alguien de su casa o vecino que se comprometa a hacérsela llegar al interesado, o en su defecto la fijará en el ingreso de la vivienda. En todos los casos, dejará nota, bajo su firma y sello y responsabilidad funcional, del día y hora de notificación y de todas las circunstancias de persona, lugar y forma de la notificación que hagan a la diligencia. En caso de recibir la cédula un tercero, deberá dejarle aviso que debe entregar la cédula al destinatario a la brevedad posible. El original de la cédula se agregará al expediente. En todos los casos, la notificación podrá ser válida aunque el interesado se niegue o no pudiera firmar de lo cual se dejará constancia con testigo.

**ARTICULO 66°: ESCRITOS:** En los casos en que proceda la presentación de escritos, los mismos estarán redactados en idioma nacional, a máquina en tinta negra o azul oscuro, en hojas blancas de tamaño 216 mm. x 279mm como mínimo y 220 mm. x 340 mm., como máximo, impresas dejando suficiente margen en los cuatro costados, sin enmiendas



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

no salvadas y con expresión clara y precisa del objeto y del expediente al que deberá agregarse.

Deberán estar firmados por el interesado y no podrán contener expresiones injuriosas, groseras, faltas de lenguaje o descalificaciones hacia el Juzgado, sus empleados o funcionarios o a cualquier autoridad municipal o persona vinculada a la causa.-

**ARTICULO 67º: FRASES O EXPRESIONES INJURIOSAS O AGRAVIANTES:** En caso de violarse la última parte del artículo anterior el Secretario o el Juez de Faltas testarán las expresiones inadecuadas, de tal manera que se permita igualmente su lectura, y el Juez podrá en su caso, y con la debida consideración a la gravedad de la falta y demás condiciones personales del imputado que debe considerar para adecuar la pena, disponer alguna sanción accesoria al momento de la sentencia, conforme al tope establecido en el artículo 8º del presente.-

**ARTICULO 68º: RESPETO DE GARANTIAS PROCESALES:** El Juez de Faltas debe velar por el respeto de todas las garantías procesales que se establecen en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y las leyes vigentes en la Provincia de Entre Ríos en materia procesal penal.

**ARTICULO 69º: VISTAS, TRASLADOS Y PEDIDOS DE INFORMES:** Todas las reparticiones municipales tienen la obligación de contestar las vistas y pedidos de informe que le efectúe el Juez de Faltas en razón de actuaciones que se refieran a procedimientos de faltas, no siendo posible invocar por aquella causa alguna de secreto para evitar responder. El funcionario que se negara cumplir alguna orden emitida por el Juez de Faltas y/o a contestar las vistas o informes solicitados, será pasible de sanción. Los plazos para contestar vistas y traslados, salvo que por disposición fundada en contrario del Juez de Faltas y que por la naturaleza del asunto requiera necesariamente de uno menor, serán de CINCO (5) días. Igual plazo será para contestar vistas y/o informes solicitados a personas físicas, de existencia ideal o jurídica e instituciones privadas. La falta de cumplimiento de parte de particulares podrá generar las sanciones previstas para las faltas contra la autoridad municipal.

Los pedidos de informes a personas, instituciones, organizaciones, empresas u organismos que no pertenezcan a la Jurisdicción, deberán responderse en el plazo que prudencialmente fijara el Juez en cada caso y en atención a la naturaleza del informe solicitado. En caso de no establecerse ninguno, deberán contestarse en todos los casos en el plazo de CINCO (5) días. No podrá negarse bajo ningún pretexto la respuesta, considerando tal como obstrucción o incumplimiento a una orden emanada de autoridad municipal competente y sujeta a las sanciones que para tales casos contemple el Código de Faltas.

**ARTICULO 70º: FORMA Y FIRMA DE LOS OFICIOS CON PEDIDOS DE INFORME:** Los oficios en los que se soliciten informes a reparticiones públicas o personas privadas de cualquier tipo deberán ser redactados íntegramente en idioma nacional; deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el juicio. Serán firmados por el Secretario del Juzgado, salvo cuando se remitan al Sr. Presidente Municipal, Presidente del Honorable Concejo Deliberante Municipal o autoridad pública municipal de extraña jurisdicción, provincial o



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

nacional, casos en los que serán firmados por el Fiscal de Faltas o Juez de Faltas, según corresponda. Se podrá autorizar u ordenar que la confección del despacho quede a cargo del particular interesado.

**ARTICULO 71°:** APLICACION DE LAS NORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA: A la forma, contenido y tramitación de los oficios se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial vigente en la provincia de Entre Ríos.

**ARTICULO 72°:** MODO Y FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS: Los plazos indicados en este Código, salvo disposición en contrario, son perentorios y se contarán en días hábiles y en horas corridas. Los términos de días comenzarán a correr desde el primer minuto del día hábil siguiente al de la notificación, venciendo indefectiblemente a la medianoche del último día hábil del plazo, debiendo tenerse presente los horarios de trabajo del Juzgado de Faltas. Cuando después de cerradas las oficinas del Juzgado de Faltas se desee presentar un escrito, para estar dentro del día del término, podrá hacerse su presentación al día siguiente, dentro de las dos primeras horas de atención al público. Los plazos en horas comenzarán a contarse desde la hora entera inmediata posterior a la de notificación, computándose del mismo modo antes indicado.

**ARTICULO 73°:** ALLANAMIENTOS: El Juez de Faltas, a pedido del Fiscal de Faltas, podrá solicitar al Juzgado de Garantías y Transición, la expedición de órdenes de allanamiento de domicilio cuando ello sea imprescindible para comprobar la existencia de faltas o impedir la prosecución del comportamiento ilegítimo o para hacer cumplir una decisión del mismo. En estos casos, el pedido deberá fijar sumariamente los elementos probatorios en los que se funda, las normas supuestamente violentadas o incumplidas y la necesidad de actuar de esta manera. En todos los casos, el procedimiento de allanamiento se cumplirá en compañía de personal policial y deberá ser encabezada la comisión del Juzgado Municipal de Faltas por el Fiscal de Faltas o Secretario del Juzgado, expresamente designado para ello.

**ARTICULO 74°:** COLABORACION POLICIAL: El Juez de Faltas y el Fiscal de Faltas podrán solicitar directamente a la Policía de la Provincia de Entre Ríos, todo el auxilio y la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Los pedidos deberán estar someramente fundados y acreditarse sumariamente la necesidad del medio empleado.

**ARTICULO 75°:** AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA: En los casos que existan motivos fundados para presumir que el imputado pueda intentar eludir la acción de la Justicia Municipal de Faltas, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato al Juez de Faltas.

**ARTICULO 76°:** COMPARENDO POR LA FUERZA PÚBLICA: En los casos que el Juez lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aún por la fuerza pública del presunto infractor o de cualquier persona que considerare menester interrogar para aclarar un hecho.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**CAPITULO V**  
**DEL JUICIO DE FALTAS.**

**ARTICULO 77°: JUICIO DE FALTAS:** El Juicio de Faltas será escrito en todas sus instancias, ingresado el acta de constatación de la falta, el presunto infractor tendrá cinco (5) días para formular descargo, aportar pruebas y todo lo que considere conveniente para su defensa, transcurrido dicho plazo, el Juez estará facultado para emitir Sentencia. A su criterio, podrá ordenar diligenciamiento de pruebas, medidas o audiencias, que le permitan tomar un conocimiento más acabado de la situación o acordar una solución justa.

**ARTICULO 78°: PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA:** Oído el imputado y sustanciada la prueba de descargo el Juez podrá fallar en el mismo acto. En caso de que la cuestión requiera de un análisis y consideración adecuados, el Juez procederá a fallar dentro de los TREINTA (30) días hábiles de sustanciada la prueba, debiendo dejar constancia de ello en el expediente.

**ARTICULO 79°: LA SENTENCIA:** La sentencia deberá expresar el lugar y fecha en que se dicta el fallo, el nombre y apellido, documento de identidad y domicilio de las partes, los hechos investigados e imputados, la referencia a la documental obrante, las disposiciones legales violadas y el fallo condenatorio o absolutorio, especificando las características, modalidades y duración de la pena o penas impuestas, detalle de los bienes decomisados, la reincidencia del infractor y los motivos y pruebas que fundamentan la decisión, todo ello bajo pena de nulidad.

**ARTICULO 80°: NOTIFICACION:** Las notificaciones estarán a cargo y se efectuarán por el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia de Faltas, designado a tal fin. Podrá el Juez de Faltas, mediante resolución interna, autorizar que las mismas se realicen por medio de correo privado. En todo supuesto la Resolución condenatoria deberá expresar el costo de notificación en Unidades Fijas (UF), el que será a cargo del infractor.

**ARTICULO 81°: OBLIGACION DE DENUNCIAR NUEVO DOMICILIO:** Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del imputado o en el especial que constituya. Habiendo constituido alguno de estos domicilios en su primera presentación, el imputado quedará obligado a informar de modo inmediato de cualquier cambio en los mismos durante el curso de la causa contravencional, bajo apercibimiento de quedar notificado en los estrados del Juzgado ante la frustración de la diligencia por mudanza o inexistencia de la dirección indicada.

**ARTICULO 82°: PLAZOS:** Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables y comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.-

**ARTICULO 83°: TERMINOS ESPECIALES:** Los términos especiales por causas de exhortos, oficios o pericias sólo se admitirán por excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.

**ARTICULO 84°: CONSTITUCION EN EL LUGAR DEL HECHO:** Cuando el Juez lo considere conveniente y como medida para mejor proveer, se constituirá en el lugar de la presunta infracción, si el carácter de la misma lo permite, para conocer los hechos en el



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

lugar, el ambiente en el que se haya cometido y/o los elementos que se utilizaron para ello.

**ARTICULO 85°: PRUEBA DE OFICIO:** Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez de Faltas de oficio podrá ordenar un dictamen pericial o mandar realizar cualquier tipo de actividad probatoria que sea conveniente para el esclarecimiento de la verdad material del asunto sometido a su jurisdicción y que se halle acorde con el avance y estado de la ciencia y la técnica. Este dictamen pericial o actividad probatoria especial, será realizado por personal idóneo de la Municipalidad sin derecho a recibir retribución alguna o del organismo público o privado de reconocida capacidad técnica y solvencia moral que acepte colaborar con el Juzgado. Idéntica facultad, tendrá el Fiscal de Faltas, debiendo previamente solicitar autorización al Juez de Faltas.

**ARTICULO 86°: CONTENIDO DE LAS DEMAS RESOLUCIONES:** Las demás resoluciones que dicte el Juez de Faltas y que hagan al avance o desarrollo del procedimiento, deberán contener como mínimo y bajo sanción de nulidad la fecha y lugar, el proceso al que se refiere, una breve fundamentación de hecho y derecho; la decisión expresa y clara y la firma del Juez.

**ARTICULO 87°: RESOLUCIONES DEL SECRETARIO:** Las resoluciones de mero trámite como la agregación de notificaciones o de pruebas o escritos presentados en la causa, podrán estar ordenadas por el Secretario y contendrán para su validez, la fecha y lugar, el proceso al que se refiere; la decisión expresa y clara y la firma del Funcionario.

**ARTICULO 88°: VALORACION DE LAS PRUEBAS:** Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

**CAPITULO VI**  
**DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 89°: RECURSO DE APELACION:** Toda sentencia definitiva del Juez de Faltas es pasible del recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 90°: INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION – FORMA:** El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la sentencia. Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y de derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el Juez elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal.

El Recurso de Apelación incluirá el de Nulidad en los supuestos de violación del procedimiento aplicable, el que será resuelto por el Juez de Faltas.

En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se considerará desierto el mismo.

**ARTICULO 91°: PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL:** Una vez recepcionadas los autos, éste tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos para dictar resolución confirmando





FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

o revocando el fallo de primera instancia, contados a partir de la remisión de los autos. En el caso de ser necesaria una ampliación de dicho plazo el Departamento Ejecutivo Municipal deberá notificar fehacientemente al apelante.

**ARTICULO 92°: RECURSO DE ACLARATORIA:** El infractor posee el derecho de interponer el Recurso de Aclaratoria ante el Juez de Faltas, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia a los fines de que se aclare algún error material y el Recurso de Queja dentro de los cinco (5) días de notificada la denegatoria del Recurso de Apelación por la razón que fuere directamente ante el D.E.M., fundadamente.

**ARTICULO 93°: DERECHO A INTERPONER RECURSOS. NOTIFICACION:** En el acto de notificación de la sentencia, se hará saber al condenado bajo pena de nulidad de la notificación, el derecho que le asiste de interponer los recursos previstos en esta Ordenanza y los plazos en que deberá practicarlos.

**ARTICULO 94°: IMPUGNACION DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** La sentencia de segunda instancia será impugnada ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Paraná, considerándose aquella como última instancia administrativa.

**CAPITULO VII**  
**DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS**

**ARTICULO 95°: COMPETENCIA:** La ejecución de las sentencias corresponde a asesoría legal que deberá una vez que firme la sentencia, instrumentar todos los medios necesarios para efectivizarla. De no abonar voluntariamente la multa el condenado una vez notificada, se llevará a cabo por la vía de apremio, conforme lo previsto en la Ordenanza General Impositiva y el Código Fiscal de Entre Ríos.

**ARTICULO 96°: AUXILIO DE PERSONAL MUNICIPAL:** Cuando fuere necesario para el cumplimiento de una sentencia firme del Juzgado la colaboración de personal municipal ajeno al Cuerpo de Auxiliares, el Juez podrá ordenar directamente al Departamento o Dirección que sea competente la ejecución del acto de que se trate, no pudiendo ser dilatado o negado el mismo.

**CAPITULO VIII**  
**MEDIDAS PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS**

**ARTICULO 97°: PROCEDENCIA:** Cuando la naturaleza del hecho lo haga recomendable, de oficio el Fiscal o a pedido de organismo municipal, podrá disponerse la clausura, suspensión de habilitación, prohibición de innovar en la situación material de bienes determinados, cancelación o retiro de permiso municipal, paralización de obra, construcción o edificación o impedimento de entrega de carnets o registros habilitantes municipales para ciertas actividades, mediante resolución fundada, lo que de inmediato deberá comunicar al Juez, dentro del plazo del artículo 30 inciso d), para su confirmación o revocación.

**ARTICULO 98°: MEDIDAS PREVENTIVAS O PRECAUTORIAS GENERICAS O INNOMINADAS:** El Juez de Faltas podrá ordenar, de oficio o a requerimiento del Fiscal de Faltas, con el carácter de precautorias o preventivas, todo tipo de medida, acto o



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

conducta que sea procedente para la preservación de los bienes jurídicos tutelados por ésta Ordenanza y demás ordenanzas especiales.

**ARTICULO 99°: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS PREVENTIVAS O PRECAUTORIAS:** El Juez de Faltas podrá ordenar, de oficio o a requerimiento del Fiscal de Faltas, alguna o varias de las medidas de los artículos anteriores cuando aparezca acreditado prima facie el peligro en la demora y la existencia de alguna contravención. En todos los casos, se tratará de medidas con una duración temporal no mayor de treinta (30) días hábiles, salvo que la reglamentación u ordenanza especial dispusiera otra cosa.-

**ARTICULO 100°: ASEGURAMIENTO DE PRUEBA:** Igualmente podrán ordenarse de oficio o a pedido de parte, medidas de prueba anticipada o el aseguramiento de prueba de cualquier tipo cuando las circunstancias del caso hagan previsible o probable la pérdida de elementos probatorios imprescindibles para el esclarecimiento del hecho y no se pudiera esperar hasta el momento de la audiencia del juicio de faltas. Para la producción de estas medidas de prueba o asegurativas de pruebas, siempre que esté identificado y sea posible se notificará al presunto infractor a los fines de que participe en su caso.

**ARTICULO 101°: SECUETRO PREVENTIVO DE VEHICULOS:** Sin perjuicio del labrado del acta de comprobación pertinente, quedan facultados para retener preventivamente los vehículos que se encuentren contempladas en las siguientes situaciones:

- a) Que el conductor de motovehículo no posea casco colocado.
- b) Que cualquier tipo de vehículo que circule lo haga sin seguro vigente.

Producida la retención, el vehículo será puesto a disposición del Juzgado de Faltas, con comunicación que no deberá exceder las 24hs. hábiles administrativas, pudiendo ser liberados los vehículos en el punto b) contra la presentación de la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de cumplir todas las demás normativas vigentes.

Cuando en virtud de la retención de un vehículo se compruebe que su conductor o propietario, cuenta con antecedentes y/o sanciones incumplidas, el Juez de Faltas podrá exigir el cumplimiento de ella previamente a su devolución. De igual manera, podrá exigir el pago de flete y derecho de estadía, que se originen a otros organismos o particulares por la retención de vehículos.

**CAPITULO IX**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 102°: CUESTIONES ADMINISTRATIVAS INTERNAS:** Todas las cuestiones administrativas internas del Juzgado de Faltas y de la Fiscalía de Faltas, serán decididas por el Juez de Faltas o por el Fiscal de Faltas, según corresponda, mediante Resoluciones Administrativas que deberán cumplir los mismos requisitos que las sentencias definitivas de las causas. Las disposiciones de índole general vinculadas al servicio del Juzgado y de la Fiscalía también podrán establecerse mediante Circulares Internas.

**ARTICULO 103°: CUESTIONES DISCIPLINARIAS:** Cuando por motivos u ocasión de sus funciones el Juez de Faltas tomare conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa por parte de funcionarios y/ o empleados municipales, deberá comunicar inmediatamente el hecho al Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de que éste



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

inicie el procedimiento disciplinario conforme lo regulado en la Ordenanza N° 149/75 Estatuto de los Trabajadores y Empleados Municipales, en cuyo caso el Juez deberá remitir el expediente, o copia certificada del mismo si su estado no lo permitiere al Departamento Ejecutivo Municipal quien procederá conforme lo dispuesto anteriormente.

**ARTICULO 104°: DECLARACION POR ESCRITO:** El Juez de Faltas y el Fiscal de Faltas podrán declarar en calidad de testigo en actuaciones sumariales administrativas de cualquier tipo y seguidas por cualquier hecho o contra cualquier empleado o funcionario municipal. En todos los casos, será facultativo del Juez o del Fiscal, según el caso, declarar por escrito o personalmente. Al notificárselo de su citación a prestar declaración, el Juez o el Fiscal, según el caso, tendrá que comunicar en el plazo de Dos (2) días si lo va a hacer por escrito, a los fines de que se le remita el pliego interrogatorio.

**ARTICULO 105°: PROPOSICIÓN PARA EL ASCENSO.** Para el personal que preste servicio en el Juzgado de Faltas o en la Fiscalía de Faltas, el Juez o el Fiscal, según corresponda, emitirá opinión en oportunidad de los ascensos del personal municipal sobre la actuación de cada uno de ellos, debiendo decidirse el mismo de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

**TITULO TERCERO**

**CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS**

**PRIMERA PARTE**  
**DE LAS FALTAS EN GENERAL**

**CAPITULO I:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 106°: ALCANCES DEL PRESENTE CODIGO DE FALTAS:** Las infracciones a las normas de cualquier tipo que por el Código de Procedimientos de Faltas Municipal sea competencia de la Justicia de Faltas se regirán por las disposiciones del presente régimen de penalidades. No se comprenden en este Código las faltas o infracciones disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las facultades que son propias del Departamento Ejecutivo o la repartición que corresponda.

**ARTICULO 107°: EQUIPARACION DE TERMINOS:** Los vocablos “falta”, “contravención” e “infracción” están utilizados en este código con idéntico significado, de manera indistinta.

**ARTICULO 108°: PROCEDENCIA DE DENUNCIA PENAL:** Las sanciones previstas en el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la denuncia penal que sea procedente o por violación a normas contravencionales cuya aplicación sea de competencia exclusiva de la Nación o Provincia.

**ARTICULO 109°: PRINCIPIO BÁSICO:** Para la consideración, calificación y a los fines de la sentencia, deberá considerarse que para este Código, la protección de la vida, salud, integridad física, seguridad vial, defensa del consumidor y del usuario, mejora en la



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

calidad de vida, medio ambiente y la tranquilidad pública son los bienes jurídicos tutelados de fundamental importancia.

**CAPITULO II**  
**DE LAS PENAS**

**ARTICULO 110°: TIPO DE PENAS:** Las penas que se establecen en este Código son: a) multa; b) inhabilitación; c) clausura; d) comiso; e) suspensión; f) concurrencia a cursos de educación y capacitación; g) trabajos comunitarios. Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre reincidencia en su caso, la pena de multa no excederá al máximo que admiten las disposiciones legales vigentes y las inhabilitaciones, clausuras o suspensiones no excederán de ciento veinte días. En casos de ser conveniente por la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias en que se produjo o las condiciones personales del infractor, se podrá disponer con acuerdo del imputado la realización de tareas personales o el cumplimiento de conductas en favor de alguna Institución de bien público o privada de cualquier tipo. En estos casos, el Juez deberá graduar con prudencia la obligación que se establece a favor del tercero y a cargo del infractor, pudiendo éste solicitar la aplicación de las otras penas que correspondan a la infracción si la considerara excesiva. Cuando la levedad de la falta y la ausencia de antecedentes del infractor lo hagan aconsejable, se podrá sustituir las sanciones de multa o inhabilitaciones por el apercibimiento o, por resolución fundada debidamente y a criterio del Juez, eximir de sanción al contraventor responsable de cualquier tipo de falta siempre que reúna las características antes mencionadas. La exención de sanción igualmente será considerada y evaluada como antecedente en caso de reincidencia y no podrá ser concedida nuevamente mientras no transcurra el plazo.

En casos donde, por cualquier razón debidamente justificada, el Juez de Faltas u otra autoridad administrativa haya ordenado ejecutar alguna tarea que debiera haber sido realizada por el imputado o que se declare a cargo de él en la sentencia de faltas, podrá adicionarse a la sanción que se imponga o aún sin sanción, el pago de los gastos ocasionados a la Municipalidad los que deberán aparecer debidamente fundados en liquidación firmada por el Director o responsable del área encargada del trabajo o servicio.

**ARTICULO 111°: COMISO DE MERCADERIAS:** El comiso importa la pérdida de las mercaderías o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables empleados para cometerla, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones vigentes. En caso de inexistencia de reglamentación aplicable al caso, el Juez de Faltas podrá ordenar, fundadamente, la disposición final de los objetos decomisados debiendo preferirse como beneficiarios de los mismos a Instituciones de Bien Público, educativas, de salud pública o con similar cometido social.

**ARTICULO 112°: FALTAS REPRIMIDAS CON PENAS DISTINTAS:** Cuando una falta sea reprimida con penas distintas, será facultativo del Juez aplicar cualquiera de ellas separada o simultáneamente.

**ARTICULO 113°: FALTAS ESPECIALMENTE PREVISTAS:** En los casos en que las sanciones a una falta se encuentren previstas en una ordenanza o disposición legal local específica, el Juez deberá aplicar las que prescriben dichas disposiciones legales específicas.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 114°: FORMA DE IMPOSICION DE PENAS DIFERENTES:** Las penas podrán imponerse separadas o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta teniéndose en cuenta asimismo las condiciones personales y antecedentes del infractor.

**ARTICULO 115°: PAGO DE MULTAS EN CUOTAS:** Cuando la pena sea de multa, el Juez podrá tener en cuenta las circunstancias económicas del infractor para determinar su pago en cuotas, fijando el monto y número de las mismas, así como su fecha de vencimiento, no pudiendo el número de cuotas ser mayor de DIEZ (10) y cada período de vencimiento mayor de TREINTA (30) DÍAS. -

**CAPITULO III**  
**SUSPENSION DEL JUICIO DE FALTAS A PRUEBA**

**ARTICULO 116°: SUSPENSION DEL JUICIO DE FALTAS:** El imputado puede solicitar la suspensión del juicio de faltas a prueba. Este procedimiento estará sometido a los siguientes requisitos:

1).- Solo procederá en caso de faltas leves o que no pongan en peligro la vida, salud o integridad física de las personas afectadas por el accionar que se juzga o la seguridad de la vía pública.

2).- No podrá ser pedido en caso de tratarse de infractor reincidente considerando tal a cualquier tipo de falta.

3).- No podrán pedir este beneficio los funcionarios públicos municipales, entendiéndose por tales a los agentes con categoría o funciones de Directores o similar, cualquiera sea el origen de su designación; los Jefes de Oficinas de control o inspección; los niveles de funcionarios superiores a los mencionados, el Presidente Municipal y sus Secretarios; los Concejales, Secretario y Pro Secretario del Honorable Concejo Deliberante; Secretario y Juez de Faltas.

4).- El infractor deberá proponer en el acto de solicitar la suspensión a prueba una actividad concreta a favor de una institución pública o privada de bien común y sin fines de lucro; podrá también consistir en el depósito en caución en una cuenta bancaria municipal habilitada para ello por un plazo no inferior a SEIS (6) meses de una suma de dinero que se fijará de acuerdo a la naturaleza de la infracción, con el compromiso de no cometer ninguna falta en el plazo señalado bajo apercibimiento de perder el depósito en favor de la Municipalidad.

5).- El Juez estudiará la causa, los antecedentes del imputado, las circunstancias de la infracción y su gravedad y la propuesta que realiza el imputado y en caso de considerarlo procedente suspenderá el procedimiento fijando pautas de conducta del infractor y estableciendo las conductas o actividades que deberá realizar a favor de las instituciones indicadas en el inciso anterior. A tal fin podrá aceptar la propuesta del infractor, modificarla o sustituirla por otra distinta siendo en estos dos últimos casos de libre elección del infractor aceptar la decisión judicial o pedir la continuidad del procedimiento.

6).- El imputado deberá abandonar a favor del Estado Municipal los bienes que presuntamente resultaren decomisados en caso de sentencia condenatoria.

7).- La suspensión del proceso de faltas podrá disponerse hasta por el plazo de UN AÑO, debiendo graduarse este lapso de acuerdo a las características del comportamiento o actividad que se impone al infractor.

**ARTICULO 117°: EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL JUICIO DE FALTAS A PRUEBA:** Decretada la suspensión del juicio a prueba, el expediente quedará reservado y



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

se le agregarán las constancias expedidas en la forma que determine la resolución judicial de suspensión, para control del cumplimiento de las actividades o comportamientos impuestos al infractor. Vencido el plazo de suspensión y cumplidas las actividades o comportamientos ordenados, se decretará el archivo de la causa sin más trámite no pudiendo computarse la infracción que diera origen al proceso como antecedente para ningún efecto contrario al imputado en el futuro.

**ARTICULO 118°: EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA SUSPENSION DEL JUICIO DE FALTAS A PRUEBA:** En caso de incumplirse con el régimen establecido en la resolución que establece la suspensión del juicio a prueba, o de cometerse una nueva infracción dentro del período de suspensión del juicio, aunque no tenga sentencia la segunda infracción, el Juez constatado el hecho dispondrá la caducidad de la suspensión del juicio de faltas a prueba y reanudará el procedimiento de acuerdo a la instancia en que hubiera sido suspendido.

**ARTICULO 119°: NUEVO PEDIDO DE SUSPENSION:** Cumplido el régimen fijado judicialmente para la suspensión del juicio de faltas a prueba y archivada la causa anterior, o estando en trámite de archivo, el imputado de una nueva falta podrá acceder nuevamente a este beneficio pero en tal caso el régimen a fijar deberá ser más gravoso que el establecido anteriormente. Nadie podrá petitionar una tercera suspensión del juicio de faltas a prueba hasta pasados TRES (3) años de archivada la causa del último pedido de suspensión a prueba.

**CAPITULO IV**

**CONDICIONES DE IMPUTABILIDAD, PUNIBILIDAD Y CULPABILIDAD**

**ARTICULO 120°: CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, INIMPUTABILIDAD E INCULPABILIDAD:** Las condiciones establecidas en las normas del Código Penal vigente sobre causas de justificación, inimputabilidad e inculpabilidad deberán ser tenidas en cuenta por el Juez de Faltas, con atención a la naturaleza del caso y del proceso contravencional de faltas municipal.

**CAPITULO V**

**PARTICIPACION Y COLABORACION CONTRAVENCIONAL**

**ARTICULO 121°: PARTICIPACION CONTRAVENCIONAL:** Los que tomasen parte en la ejecución de hechos que configuren infracciones punibles según las normas vigentes, o prestasen al autor o autores una colaboración tal que de no mediar no habría sido posible llevar a cabo aquella, serán pasibles de las mismas sanciones que los autores directos del hecho.

**ARTICULO 122°: COOPERACION CONTRAVENCIONAL:** Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, disminuidas hasta un tercio a criterio del Juez, serán aplicadas a los que brinden colaboración de cualquier otro modo a la ejecución del hecho o presten algún tipo de ayuda posterior al mismo.

**ARTICULO 123°: INSTIGACION O PAGO:** Las sanciones aplicadas al autor del hecho serán también aplicadas a la persona que instigue o dirija, mediante autoridad, relación contractual de cualquier tipo o promesa de pago al autor o autores del hecho. En la misma situación se considerará a quién pudiendo legítimamente evitar que en su propiedad,



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

actividad económica, comercio o con las cosas que estén bajo su dominio, posesión, tenencia o control se ejecute una falta, no lo hace.

**CAPITULO VI**  
**REINCIDENCIA**

**ARTICULO 124°: NORMA GENERICA:** Como principio general y salvo disposición expresa en contrario en relación a una falta particular, se considerará reincidente aquella persona que habiendo sido condenada por una falta incurran en otra del mismo género dentro del término de DOS (2) años a partir de la sentencia definitiva.

**ARTICULO 125°: INCREMENTO DE LA SANCION EN CASO DE REINCIDENCIA:** Las sanciones aplicadas al autor del hecho en caso de reincidencia se incrementarán de la forma indicada en este artículo, excepto norma especial en relación a una falta en particular. En la primera reincidencia, se incrementará la sanción de un tercio del mínimo a la mitad del máximo; en la segunda reincidencia el incremento será de la mitad del mínimo a dos tercios del máximo. En las sucesivas reincidencias, si las hubiere, al monto de la pena anteriormente calculado se le incrementará el cien por ciento (100%).

**ARTICULO 126°: DEBER DE INFORMAR:** Todo ente oficial que lleve registro de sentencias del Juzgado de Faltas, de actas labradas con motivo de infracciones o presuntas infracciones o de sanciones contravencionales que por disposición especial deban ser aplicadas por otro organismo distinto del Juzgado, tendrá la obligación de informar en el plazo de TRES (3) días hábiles administrativos al Juzgado de Faltas, en caso de solicitud de antecedentes. La omisión de cumplir con esta disposición sin causa justificada dará lugar a la formación de proceso disciplinario y será pasible de sanción de suspensión hasta treinta días.

**CAPITULO VII**  
**CONCURSO DE FALTAS**

**ARTICULO 127°: CONCEPTO:** Se considerará que existe concurso de faltas y se aplicarán las normas de este título cuando un mismo hecho caiga bajo la sanción de dos o más normas contravencionales diferentes o cuando se cometan dos o más hechos independientes sancionados con la misma clase de pena.

**ARTICULO 128°: CONCURSO DE HECHOS O NORMAS CON IDENTICA ESPECIE DE SANCION:** Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo fijado para el tipo de pena de que se trate.

**ARTICULO 129°: CONCURSO DE HECHOS O NORMAS CON DISTINTO TIPO DE SANCION.** Si las faltas en cuestión son sancionadas con penas de diferente naturaleza, será procedente lo dispuesto en el artículo 7°.

**CAPITULO VIII**  
**EXTINCION DE LA ACCION Y LA PENA CONTRAVENCIONAL.**

**ARTICULO 130°: CAUSAS DE EXTINCION:** La acción o la pena contravencional se extinguirán, en su caso, por:



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

- a) Por la muerte del imputado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por pago voluntario del mínimo de la multa fijada para cada infracción imputada, en caso de que ésta sea la sanción única o tenga calidad de pena principal.

**ARTICULO 131º: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL:** La acción contravencional prescribirá al AÑO de cometida la falta. La pena prescribirá a los CINCO (5) AÑOS de dictada la sentencia definitiva, salvo el caso de la acción judicial para el cobro de la pena de multa que prescribirá conforme dispongan las ordenanzas tributarias especiales. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta; asimismo, será interrumpida por todo acto emanado de funcionario municipal competente o del Juzgado de Faltas que tenga la clara finalidad de hacer avanzar el procedimiento de faltas hacia su finalización mediante sentencia.

**ARTICULO 132º: COMPUTO PARA LOS PARTICIPES:** La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

**ARTICULO 133º: PAGO VOLUNTARIO:** Para que el pago voluntario tenga la virtualidad de extinguir la acción contravencional el mismo deberá hacerse antes de la iniciación del juicio. Además, será necesario que el infractor no registre antecedentes o infracciones similares dentro del año inmediato anterior de cometida la que se pretende extinguir mediante el pago.

El pago voluntario importará el reconocimiento de la falta y de la responsabilidad contravencional del sujeto que lo efectúa o por quién se efectúa, en caso de pago a nombre de otro, y es independiente de la decisión sobre devolución o comiso de objetos, bienes o mercaderías que hayan sido secuestradas preventivamente, lo que se resolverá de acuerdo a las normas vigentes y en los casos de hallarse probada la propiedad de dichos objetos.

**ARTICULO 134º: FORMA Y LUGAR DEL PAGO:** El pago voluntario podrá hacerse personalmente o por terceros, en los lugares y por los medios que se determinen en la reglamentación correspondiente. Hasta tanto se verifique la misma, la sola presentación del acta de infracción donde conste la falta imputada permitirá su pago en Tesorería de la Municipalidad según los mínimos que fije este Código para las faltas aquí contempladas o los que dispongan normas especiales para dichas contravenciones.

**ARTICULO 135º: MORATORIA DE DEUDAS ORIGINADAS POR DERECHO DE ESTADIA, FLETE, O MULTAS:** Mediante Resolución del Juez de Faltas, se podrá establecer moratoria, con quita de intereses y multas por demora en el pago de conceptos originados en el Juzgado de Faltas, la que podrá comprender, derecho de estadía, flete o multas a criterio del Juez de Faltas. Con idéntico criterio, se podrán establecer, programas de regularización de deudas, con pagos únicos por todo concepto, los que se acordarán ente el Juez de Faltas y el Secretario de Hacienda, según el caso, lo cual comprenderá criterios de diez (10) a mil (1000) Unidades Fijas (UF).-





FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**SEGUNDA PARTE**  
**DE LAS FALTAS EN ESPECIAL**

**CAPITULO I**  
**FALTAS RELATIVAS AL TRANSITO**

**ARTICULO 136°:** **REGIMEN DE PENALIDADES RELATIVAS AL TRANSITO:** A los efectos de establecer las sanciones correspondientes el Juez de Faltas determinará según sus íntimas convicciones y siguiendo las reglas de la sana critica las siguientes:

1. Las infracciones por conducir sin carnet, serán sancionadas con 40 a 400 UF y/o inhabilitación para conducir de 1 a 90 días.
2. Las infracciones por falta de portación de licencia, vencida, deteriorada o adulterada, serán sancionadas con 25 a 300 UF y/o inhabilitación para conducir de 1 a 30 días.
3. Las infracciones por conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, serán sancionadas con 40 a 200 UF y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.
4. Las infracciones por conducir mientras se comunica mediante llamadas telefónicas serán sancionadas con 40 a 200 UF y/o inhabilitación para conducir de 1 a 15 días.
5. Las infracciones de ceder la conducción a persona no autorizada serán sancionadas con 40 a 200 UF.
6. Las infracciones consistentes en realizar picadas o exhibiciones de destrezas en automóvil o en motocicleta en la vía pública serán sancionadas con 50 a 500 UF y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días.
7. La falta de chapa patente, su colocación en forma incorrecta o su adulteración será sancionada con 50 a 500 UF y/o inhabilitación de 1 a 60 días.
8. La falta de silenciador, alteración del mismo, falta o deficiencia de frenos, falta de faros o disposición antirreglamentaria de los mismos o de los guardabarros, serán sancionadas con 50 a 500 UF y/o inhabilitación de 1 a 60 días.
9. Las siguientes infracciones serán pasibles de la sanción de multa que se especifica a continuación y/o inhabilitación de 1 a 30 días y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 30 días:
10. Falta de Seguro: sanción de 25 a 300 UF.
11. Transito en exceso de velocidad de 25 a 500 UF.
12. Girar a la izquierda en lugares no permitidos sanción de 25 a 500 UF.
13. Obstruir bocacalles o el tránsito en general, sanción de 25 a 300 UF.
14. No obedecer indicaciones del agente de tránsito, sanción de 25 a 300 UF.
15. Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sanción de 25 a 300 UF.
16. Sin la licencia especial correspondiente, sanción de 25 a 300 UF.
17. Habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir, sanción de 25 a 300 UF.
18. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y/o de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

- organismo sanitario: sanción de 25 a 500UF.
19. Falta de tarjeta de identificación del vehículo: sanción de 25 a 300 UF.
  20. La dificultad u obstrucción del estacionamiento de distintos vehículos en lugares debidamente señalizados: sanción de 25 a 500 UF, lo que se duplicara si se trata de vehículo de uso público.
  21. Transitar en contramano: sanción de 25 a 300 UF.
  22. Circular con vehículos que se hallen excedidos en peso y que ocasionen daños a la vía pública: sanción de 25 a 500 UF.
  23. Utilización inadecuada de la vía pública sin autorización municipal: sanción de 25 a 300 UF.
  24. Uso de aparatos reproductores de sonido en exceso de la normal tolerancia de los vecinos: sanción de 25 a 300 UF.-
  25. Violación de los horarios de carga y descarga en la vía pública: sanción de 25 a 300 UF.
  26. Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; sanción de 25 a 300 UF.
  27. Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios, sanción de 25 a 300 UF.
  28. Circular con vehículos que no posean todas y/o algunas de las luces reglamentarias, sanción de 25 a 300 UF.
  29. Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, sanción de 25 a 300 UF.
  30. La conducción de motocicletas con más de dos ocupantes sanción de 25 a 300 UF.-
  31. Por estacionarse ininterrumpidamente por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local, sanción de 25 a 300 UF.
  32. La conducción de motocicletas con alguno de sus ocupantes sin casco reglamentario correctamente colocado y sujetado sanción de 25 a 300 UF.
  33. La conducción de vehículos con alguno de sus ocupantes sin la correspondiente correa de seguridad, sanción de 25 a 300 UF.
  34. La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos, sanción de 25 a 300 UF.
  35. La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo, sanción de 25 a 300 UF.
  36. La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, sanción de 25 a 300 UF.

**ARTICULO 137°: VEHICULOS AFECTADOS AL SERVICIO DE AUTOS AL INSTANTE O REMIS:** Las infracciones a las normas que establezcan las condiciones a reunir por los automotores afectados al servicio público de autos al instante o remis serán sancionadas con multa de 10 a 100 Unidades Fijas (UF) conforme se establece en la Ordenanza de Tránsito y sus normas reglamentarias o complementarias, lo que se extenderá a las exigencias formales relacionadas a exhibición de habilitación, fajas y/o certificados, independientemente la medida precautoria aplicada por el Fiscal de Faltas y/o el Cuerpo de Auxiliares. Asimismo podrá imponerse según la gravedad de la falta y



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

los antecedentes del vehículo, su propietario y el chofer, la inhabilitación para operar como auto al instante o remis entre 15 y 60 días y cancelación de la habilitación y en caso de falta leve o insignificante y para evitar la multa, una llamada de atención o apercibimiento.

**ARTICULO 138°: CONDUCTORES DE AUTOS AL INSTANTE O REMIS:** Las infracciones a normas que establezcan condiciones que deben reunir los conductores de remis serán sancionadas con multa de 10 a 100 UF e inhabilitación de 15 a 60 días para conducir vehículos afectados a este servicio. Asimismo y en caso de falta leve o insignificante y para evitar la multa, podrá imponerse un llamado de atención o apercibimiento.

**ARTICULO 139°: RESPONSABILIDAD DE LA PRESTATARIA DEL SERVICIO:** Se aplicarán sanciones a la empresa de autos al instante o remis en casos de reiteración de faltas de los mismos conductores o de las condiciones del mismo vehículo según el siguiente esquema:

Dos (2) infracciones dentro de los noventa días corridos: multa de 10 a 100 UF.

Tres (3) infracciones dentro de los ciento ochenta días corridos: multa de 50 a 200 UF.

Cinco (5) infracciones dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos: suspensión de la habilitación para operar como prestataria del servicio por un lapso de cinco (5) a quince (15) días.

En caso de que el total de infracciones de conductores o vehículos de la misma prestataria llegara a la cantidad de quince dentro del mismo año calendario, independientemente de cualquier otra sanción, corresponderá una multa de 100 a 500 UF e inhabilitación de 15 a 45 días para operar como prestataria del servicio. La falta de pago de la multa obstará al levantamiento o suspensión de la inhabilitación por cualquier causa que sea.

**ARTICULO 140°: APARATOS REPRODUCTORES DE SONIDO:** El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte público de pasajeros, taxis o autos al instante no podrá realizarse a un nivel acústico que exceda la normal tolerancia. La Infracción será reprimida con multa de 10 a 100 UF.

**CAPITULO II**  
**FALTAS RELATIVAS A RUIDOS, LUMINOSIDAD, OLORES Y**  
**EMANACIONES MOLESTAS**

**ARTICULO 141°:** Las infracciones contra las disposiciones prohibitivas de ruidos, luminosidad, emanaciones de gases de cualquier tipo, olores, vibraciones, emisiones de calor o frío, humo o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos que excedan la normal tolerancia afectando a terceros serán reprimidas con multas de CIEN (100) a UN MIL (1000) UF aun en caso de tratarse de actividades debidamente autorizadas por la autoridad municipal. En caso de reiteración de faltas y tratándose de local comercial de cualquier tipo, podrá disponerse la clausura del local por un lapso de 15 a 90 días, sin perjuicio de la multa a aplicarse. Asimismo, en cualquier caso podrá disponerse la obligación accesoria de hacer cesar la perturbación mediante la instalación o construcción de dispositivos o mecanismos que sean pertinentes, bajo apercibimiento de disponer la inmediata clausura, paralización, demolición o cierre de la fuente de dichas molestias.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 142º:** Las multas indicadas en el artículo anterior serán igualmente aplicables a cualquier tipo de comportamiento que cumpla con los caracteres típicos que señala aquella norma, siempre que represente un exceso en la normal tolerancia o abuso en el ejercicio de un derecho sin perjuicio de la existencia de normativa específica de la materia o aún sin ésta.

**ARTICULO 143º: CONTAMINACION AMBIENTAL:** La contaminación ambiental de cualquier modo y forma en que se produjere, debidamente comprobada, será reprimible con las mismas sanciones indicadas en el artículo anterior, aún cuando no causara perjuicio a la salud. En este último caso, las sanciones se podrán incrementar hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del máximo.

**CAPITULO III**  
**FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**ARTICULO 144º: IMPEDIMENTO DEL ACCIONAR MUNICIPAL:** Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de ordenanzas o disposiciones vigentes deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a DOSCIENTOS (200) UF o Clausura de hasta DIEZ (10) días.

**ARTICULO 145º: INCUMPLIMIENTO DE ORDENES E INTIMACIONES:** El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas por alguno de los medios previstos en el Código de Procedimientos de Faltas, será sancionado con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

**ARTICULO 146º: DESTRUCCION O VIOLACION DE SELLOS:** La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precinto, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, maquinaria, instalaciones, locales o vehículos será sancionada con multa de 100 a 300 UF y/o clausura de hasta 30 días y/o comiso.

**ARTICULO 147º: QUEBRANTAMIENTO DE CLAUSURA O INHABILITACION:** La violación o quebrantamiento de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad municipal será sancionada con multa de DOSCIENTOS (200) a UN MIL (1.000) UF., y en calidad de accesoria se le impondrá clausura o inhabilitación por el doble tiempo del aplicado originariamente.

**ARTICULO 148º: DESTRUCCION O ALTERACIÓN DE ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN:** La destrucción, remoción o alteración por cualquier medio de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, será sancionada con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTAS (300) UF. La misma sanción se aplicará a la resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que se refiere este artículo.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 149º: ADULTERACION O FALSIFICACION DE DOCUMENTOS MUNICIPALES:** La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, será sancionada con multa de DOSCIENTAS (200) a QUINIENTAS (500) UF., clausura y/o inhabilitación de hasta CUARENTA Y CINCO (45) días.

**CAPITULO IV**

**FALTAS CONTRA LA CALIDAD, COMPOSICION, SANIDAD E HIGIENE DE PRODUCTOS PARA CONSUMO HUMANO**

**ARTICULO 150º: ALIMENTOS ALTERADOS:** Será sancionado con multa de CIEN (100) a QUINIENTAS (500) UF y el COMISO de la mercadería de que se trate quien fuera hallado responsable de la alteración de alimentos, sus materias primas o bebidas de cualquier tipo, destinados a consumo humano. Se considerará alterado el producto que ha sido privado parcial o totalmente de sus elementos útiles, típicos o característicos, remplazándolos o no por otros ineptos o extraños; los que contengan aditivos o ingredientes no autorizados; los que fueren sometidos a tratamientos o procesos de cualquier tipo que sirvan o ayuden a ocultar o disimular la alteración, deficiente calidad de materia prima o de elaboración. Cuando esta conducta haya puesto efectivamente en peligro la integridad de la salud de persona alguna, la multa será del doble del mínimo al triple del máximo. En todos los casos, podrá ordenarse el comiso y destrucción de los productos, alimentos, bebidas, preparados, materias primas, envases y máquinas o elementos de preparación, fabricación o envase.

**ARTICULO 151º: ALIMENTOS FALSIFICADOS:** Será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a SETECIENTAS (700) UF y el COMISO de la mercadería de que se trate quien fuera hallado responsable de la falsificación de alimentos, sus materias primas o bebidas de cualquier tipo, destinados a consumo humano. Se considerará tal al que se produzca con apariencia y caracteres generales de un producto legítimo protegido o no por una marca comercial registrada y se denomina como éste sin serlo, o no proceda de sus verdaderos fabricantes o simule y pretenda crear la apariencia de consistir en cierto tipo de alimento, materia prima, bebida o producto de consumo sin serlo. Cuando esta conducta haya puesto efectivamente en peligro la integridad de la salud de persona alguna, la multa será del doble del mínimo al triple del máximo. En todos los casos, podrá ordenarse el comiso y destrucción de los productos, alimentos, bebidas, preparados, materias primas, envases y máquinas o elementos de preparación, fabricación o envase.

**ARTICULO 152º: TENENCIA, CIRCULACION Y VENTA DE ALIMENTOS, MATERIAS PRIMAS ALIMENTICIAS, BEBIDAS Y PRODUCTOS DESTINADOS A CONSUMO HUMANO ALTERADOS:** Será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) UF y el COMISO de alimentos, sus materias o bebidas de cualquier tipo, destinados a consumo humano, en todos los casos en que por las características del hecho y de las personas debió saber o pudo saber obrando con diligencia, cuidado y respeto a la normativa vigente las condiciones de los mismos. Igual sanción se aplicará a los que desarrollen alguna de las actividades indicadas en este artículo y relacionadas a productos falsamente rotulados.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 153°: TENENCIA, CIRCULACION Y VENTA DE ALIMENTOS, MATERIAS PRIMAS ALIMENTICIAS, BEBIDAS Y PRODUCTOS DESTINADOS A CONSUMO HUMANO FALSIFICADOS:** Será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) UF y el COMISO de la mercadería de que se trate quien participe en la tenencia, comercialización, circulación y venta de alimentos destinados a consumo humano, bajo los mismos supuestos indicados en el artículo anterior.

**ARTICULO 154°: FALTA POR ADICIONAR SUSTANCIAS O INGREDIENTES NO AUTORIZADOS O DE ORIGEN DESCONOCIDO:** Será sancionado con multa de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) UF y el COMISO de la mercadería de que se trate quien agregue, adicione o introduzca de cualquier forma y manera que sea y en cualquier etapa del proceso de producción, envase, comercialización o distribución, sustancias, ingredientes o aditivos que no estén expresamente autorizados o admitidos en el Código Alimentario Nacional, en los supuestos en que no corresponda una sanción más grave por alteración o falsificación. Cuando esta conducta haya puesto efectivamente en peligro la integridad de la salud de persona alguna, la multa será del doble del mínimo al triple del máximo. En todos los casos, podrá ordenarse el decomiso y destrucción de los productos, alimentos, bebidas, preparados, materias primas, envases y máquinas o elementos de preparación, fabricación o envase.

**ARTICULO 155°: FABRICACION, MANIPULACION, FRACCIONAMIENTO, DEPOSITO O VENTA EN LUGARES NO HABILITADOS:** Será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a CUATROCIENTAS (400) UF y el COMISO de la mercadería de que se trate quién elabore, fabrique, manipule, fraccione, deposite en forma gratuita u onerosa o expendá alimentos, sus materias primas, bebidas o productos de cualquier tipo destinados a consumo humano fuera de los establecimientos habilitados por la autoridad municipal competente para tales fines.

**ARTICULO 156°: FALTAS A NORMAS GENERALES SOBRE ALIMENTOS:** El incumplimiento a las normas generales sobre fabricación, fraccionamiento, envase, depósito o toda otra aplicable a los lugares de fabricación, distribución o venta de productos alimentarios, sus materias primas o bebidas de cualquier tipo y que están detallados en el Código Alimentario Nacional o normas que lo modifique o reemplace será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a CUATROCIENTAS CINCUENTA (450) UF., pudiendo disponerse asimismo la clausura temporaria o definitiva y el comiso de la mercadería en infracción. Las mismas sanciones se aplicarán a la persona que realice cualquier actividad comercial, industrial, artesanal o de servicios que carezca de habilitación municipal de local, vehículo o documentación sanitaria, siempre y cuando la obtención de dichos requisitos le sea exigida obligatoriamente por las normas correspondientes, tanto tributarias, sanitarias o demás aplicables al caso.

**ARTICULO 157°: PRODUCTOS CONTAMINADOS:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envase de alimentos, bebidas, sus materias primas o productos de tipo alimentario destinados al consumo humano que se encontraren contaminados de cualquier manera y siempre que no constituya un caso más grave, será reprimido con multa de CIEN (100) a DOSCIENTOS (200) UF., conjuntamente con la clausura de hasta VEINTE (20) días y el decomiso de la mercadería en cuestión.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 158°: FALTAS CONTRA LA HIGIENE EN VEHICULOS AFECTADOS A TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS:** La contravención a normas regulatorias de la higiene, seguridad, conservación o equipamiento de vehículos afectados al transporte y/o reparto de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, será sancionada con multa de CIEN (100) a TRESCIENTOS (300) UF. y/o inhabilitación de hasta TREINTA (30) días y/o decomiso de los productos transportados y del vehículo en infracción.

**ARTICULO 159°: INTRODUCCION CLANDESTINA:** La introducción clandestina de alimentos, bebidas, materias primas o productos de cualquier tipo destinados al consumo humano, eludiendo los controles sanitarios municipales o sustrayéndose a los controles de cualquier tipo dispuestos por Ordenanzas o leyes vigentes, será sancionada con multa de CIEN (100) a TRESCIENTOS (300) UF. y clausura de hasta CINCUENTA (50) días o inhabilitación de hasta QUINCE (15) días. La misma sanción se impondrá a quien introduzca o venda en forma ocasional o habitual y de modo callejero o ambulante, cualquier otro tipo de mercadería, producto o bienes. En ambos casos, igualmente podrá imponerse en forma accesoria a cualquier otra sanción, el COMISO de la mercadería, producto o bienes con los que fuera habido el contraventor. Para fijar el monto de la multa cuyo pago voluntario causará la extinción de la acción contravencional, el Juez de Faltas deberá tener en cuenta el valor de la mercadería ilegítimamente introducida o vendida, considerándose “monto mínimo” a los fines para el “pago voluntario” del presente, el que fija el instituto previsto en el presente cuerpo normativo o el VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor de plaza de la mercadería secuestrada, lo que resultara mayor.

**CAPITULO V**

**FALTAS CONTRA LA SALUD O SANIDAD E HIGIENE PUBLICA**

**ARTICULO 160°: ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:** El incumplimiento de normas municipales de prevención o lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección o eliminación de agentes transmisores de las mismas será sancionado con multa de DOSCIENTOS (200) a SETECIENTOS (700) UF, y/o clausura de hasta treinta días.

**ARTICULO 161°: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DESINFECCION O HIGIENE:** La falta de desinfección o higienización de locales, utensilios, vajillas, otros elementos similares, máquinas fabricadoras, fraccionadoras, envasadoras o expendedoras de alimentos, sus materias primas o bebidas de cualquier tipo; condiciones higiénicas defectuosas o inobservancia de normas reglamentarias vigentes en estas materias será sancionada con multa de CIEN (100) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) UF y accesoriamente, cuando se ponga en peligro la salud del público en general o se trate de locales de venta de alimentos o bebidas al público en general, también podrá disponerse la clausura en calidad de preventiva y por el máximo de treinta días o definitiva mediante resolución fundada.

**ARTICULO 162°: FALTAS CONTRA LA HIGIENE DE LA INDUMENTARIA:** Cuando para determinadas actividades de cualquier tipo que involucren o afecten los conceptos de salud pública, sanidad ambiental, seguridad industrial, integridad física de terceros, sea necesaria indumentaria especial o en ciertas condiciones higiénicas y dichas disposiciones sean infringidas, podrá aplicarse multa de CINCUENTA (50) a



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

DOSCIENTOS CINCUENTA (250) UF por cada infracción aunque pertenezca a personal de la misma unidad o explotación económica y sin interesar el tipo o volumen de ésta. Cuando la gravedad de la falta o la peligrosidad del hecho lo hagan aconsejable, podrá aplicarse en carácter accesorio la clausura del establecimiento hasta la corrección de la situación que le da origen o como sanción y hasta por el máximo de SESENTA (60) días.

**ARTICULO 163°: FALTA DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA:** La falta parcial o total, irregularidad o caducidad relacionada con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes como asimismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas será sancionada con multa de VENTICINCO (25) a TRESCIENTOS (300) UF y/o clausura de hasta QUINCE (15) Días.

**ARTICULO 164°: FALTAS CONTRA EL USO RACIONAL Y ADECUADO A SU FIN DEL AGUA:** Toda conducta que implique un uso irracional, desaprensivo, inadecuado o desajustado a su fin directo del agua potable que para consumo y uso humano provee la Municipalidad o que signifique su dispendio o derroche injustificado o el arrojamiento en la vía pública o que se produzca en contravención con las normas municipales sobre días y horarios en que se permiten ciertas y determinadas tareas será sancionada con multa de VEINTE (20) a DOSCIENTAS (200) UF. En caso de tratarse de empresas, comercios o locales donde se realice cualquier actividad económica lucrativa, aun cuando cuenten con habilitación municipal, la sanción podrá ser aumentada hasta el triple del máximo previsto en este artículo y, de ser necesario para garantizar el cumplimiento de normas municipales quebrantadas, con clausura temporaria de hasta TREINTA (30) días o hasta que se solucione a satisfacción del Juzgado de Faltas la situación contravencional que le dio origen.

**ARTICULO 165°: AGUAS SERVIDAS Y BASURA DOMICILIARIA:** El arrojamiento o depósito de los desperdicios domiciliarios, de objetos en desuso, restos vegetales o inorgánicos y aguas servidas en la vía pública, viviendas habitadas o abandonadas, construcciones en general, en lugares no habitados o afectando o pudiendo afectar la sanidad, higiene y condiciones ambientales, edificaciones o paisajísticas en general, será reprimida con multa de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA (250) UF. En caso de tratarse de empresas, comercios o locales donde se realice cualquier actividad económica lucrativa, aun cuando cuenten con habilitación municipal, la sanción podrá ser aumentada hasta el triple del máximo previsto en este artículo y, de ser necesario para garantizar el cumplimiento de normas municipales quebrantadas, con clausura temporaria de hasta TREINTA (30) días o hasta que se solucione a satisfacción del Juzgado de Faltas la situación contravencional que le dio origen.

**ARTICULO 166°: INSECTOS Y ALIMANIAS:** Toda conducta que implique en el caso concreto, favorecer la propagación de alimañas, insectos o cualquier tipo de especie animal o vegetal que perjudique la salud de la población y cree un riesgo de contagio de enfermedades, será reprimida con multa de CINCUENTA (50) a QUINIENTAS (500) UF sin perjuicio de los gastos y costas que hayan sido causados por la realización de tareas de parte de personal municipal y que se declararan a cargo del imputado.





FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

## CAPITULO VI FALTAS CONTRA LA NORMATIVA DE CONSTRUCCIONES

**ARTICULO 167°: PRINCIPIO GENERAL.** El incumplimiento de normas municipales sobre la construcción o edificación, cuando no estuviere sancionado de otra manera, será reprimido con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) UF y la suspensión de la obra en cuestión, en su caso. Si la infracción de que se trate pusiera en peligro la seguridad, estabilidad, indemnidad o duración de la construcción y pudiere generar riesgos a los bienes o la integridad física de terceros en la vía pública, la multa podrá duplicarse y asimismo, ordenar la demolición, destrucción o remoción del objeto, obra o edificación que generara el peligro.

**ARTICULO 168°: FALTAS LEVES:** La infracción a las normas que regulan los procedimientos para poder dar inicio a la construcción o ejecución de una edificación nueva o remodelación, ampliación o mantenimiento de las existentes; falta de aviso en obras de remodelación, caducidad de permiso para ejecución de la obra; incumplimiento de intimaciones para reparar o construir veredas y/o cercas; ausencia de carteles o letreros en la obra será pasible de multa entre DOSCIENTAS (200) y UN MIL (1.000) UF y en calidad de accesoria en su caso, podrá disponerse la suspensión de la ejecución de la obra.

**ARTICULO 169°: FALTAS GRAVES:** Toda falta que ponga en peligro la seguridad, estabilidad, indemnidad o duración de las obras, edificaciones o construcciones y que consista en inexactitud o falsedad de los documentos presentados con relación a la obra; introducción de modificaciones sin previo aviso en planos y planillas aprobadas por la autoridad municipal; falta de inscripción en el Registro de Constructores, Instaladores y Empresas de la Municipalidad o registro que cumpla sus funciones; inexactitud o falsedad de datos aportados al Registro de Constructores, Instaladores y Empresas de la Municipalidad o registro que cumpla sus funciones; obstaculización o impedimento hacia los inspectores o personal municipal del acceso a obras para control; la ejecución en obras autorizadas de ampliaciones, modificaciones o reformas sin el permiso correspondiente y aunque se ajustaran en su ejecución a las disposiciones del Reglamento de edificación Municipal, ejecución de cualquier obra, de cualquier tipo que sea o destrucción, demolición, etc. parcial o total de edificios que hayan sido declarados integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de la ciudad será pasible de multa entre CUATROCIENTAS (400) y UN MIL QUINIENTOS (1.500) UF y en calidad de accesoria en su caso, podrá disponerse la suspensión inmediata de la ejecución o de la obra misma, la inhabilitación para desempeñarse como proyectista, director de obra o constructor y el decomiso de los elementos con los que se ejecutaba la obra.

**ARTICULO 170°: SOLIDARIDAD POR LAS SANCIONES PECUNIARIAS:** Las sanciones pecuniarias indicadas en los artículos anteriores se aplicarán en forma solidaria al constructor, profesional de la construcción que dirija la obra; el que haya elaborado el plano correspondiente en caso de defectos, inexactitudes o falsedades de éste y el dueño de la obra, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellos tengan lugar.

**ARTICULO 171°: FALTAS NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES:** La violación de normas contenidas en el Reglamento o Código de edificación o construcciones y que no correspondan a las enunciadas en los artículos anteriores, será sancionada con multa de CUARENTA (40) a CIENTO CINCUENTA (150) UF.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**TERCERA PARTE**  
**REGIMEN DE LOS BIENES SECUESTRADOS ABANDONADOS**

**CAPITULO I**

**ARTICULO 172°:** Todo secuestro o retención de bien, mercaderías o vehículos de todo tipo, sea preventiva o definitiva, originará una deuda que se compondrá, de los gastos de flete y acarreo del bien y un monto diario de depósito, en favor del municipio lo que será establecido por el Juez de Faltas mediante Resolución, entre Cinco (5) Unidades Fijas y cien (100) Unidades Fijas, según las exigencias de conservación y cuidado del mismo.

**ARTICULO 173°:** Con idéntico criterio que el establecido en el artículo precedente, se podrá solicitar previamente a quien autorice el Juez de Faltas a retirar bienes retenidos, abonando gastos originados en la medida, con excepción de rodados.

**ARTICULO 174°:** A los efectos de establecer criterios de cobranzas de los conceptos establecidos en el presente capítulo, podrá el Juez de Faltas, emitir resoluciones con vigencia temporaria, para ser aplicadas en retenciones habituales.

**ARTICULO 175°:** Si para los conceptos de Flete y Acarreo o Estadía, se hubiese tenido que utilizar servicios de terceros particulares o bienes, o alquilar espacios, como galpones, depósitos, silos, cámaras frigoríficas, custodia, cajas de seguridad o similares, el Juez de Faltas podrá exigir previamente la cancelación de toda deuda originada en ello, a la restitución.

**ARTICULO 176°:** Ningún bien retenido podrá permanecer por más de seis (6) meses en depósito, transcurrido dicho plazo, en el que su propietario o poseedor, no hubiera manifestado de manera fehaciente su intención de recuperarlo, o habiéndolo realizado no lo hiciera en el transcurso de (10) diez días hábiles, se entenderá que realizó abandono del mismo. A partir de dicho plazo, el Juez de Faltas, podrá llevar adelante medidas tendientes a desguazar, subastar, destruir o afectar a entidades o reparticiones los mismos. En cada supuesto deberá realizar Resolución Fundada, la que podrá incluir pluralidad de bienes que se encuentren en idéntica situación, en dicha Resolución deberá expresar la medida concreta y los pasos a seguir.

**ARTICULO 177°:** En ningún caso, podrá ante el desguace comercializar bienes o partes inscriptas en Registros de carácter Provincial o Nacional, ante la existencia de dichos bienes, se deberá obligatoriamente desguazar los mismos, pudiendo comercializarse repuestos y partes.

**ARTICULO 178°:** Con acuerdo del Secretario de Hacienda y Dictamen del HCD, podrá el Juez de Faltas, acordar la venta en lotes de repuestos y partes, ante ofertas que hagan a la economía procesal y la celeridad de la medida.

**ARTICULO 179°:** Cuando por las características del bien retenido o las necesidades de conservación, peligrara su deterioro o pérdida, o entrara en estado de descomposición, y se encontrara apto para el consumo humano o para su utilización, podrá el Juez de Faltas ordenar el decomiso y donar los mismos a la entidad que entendiera lo necesite.



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

**ARTICULO 180°:** El presente capitulo es de aplicación a situaciones preexistentes, en los caso de bienes que llevaran retenidos por más de (1) Un año.

## CAPITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 181°:** REMISION DE COPIAS DE NORMAS LEGALES: El Honorable Concejo Deliberante, a través de su Secretario, y el Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la Dirección de Administración, remitirán al Juzgado de Faltas y a la Fiscalía de Faltas copia autenticada de toda norma legal sancionada que tenga vinculación con contravenciones, procedimientos de inspección o control, condonaciones de multas y sanciones administrativas y toda otra que consideren referidas a la actividad del Juzgado o de la Fiscalía. Asimismo, deberán remitir copia de las decisiones que recaigan en sumarios administrativos disciplinarios promovidos a instancias del Juzgado de Faltas o de la Fiscalía de Faltas como también el listado de procesos judiciales por apremio fiscal que se promuevan trimestralmente para cobro de las multas impuestas por el Juzgado.

**ARTICULO 182°:** INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAL MUNICIPAL: Cuando una infracción o falta sea cometida por personal municipal de cualquier nivel o jerarquía que se desempeñe aunque sea ocasionalmente como inspector municipal o ejerza el control o inspección de actividades en ejercicio del poder de policía contravencional municipal, será pasible, amén de las sanciones previstas por este Código, del reproche disciplinario de apercibimiento y/o suspensión hasta cinco (5) días. Si las faltas son cometidas en ejercicio o con ocasión del cumplimiento de sus funciones y se trata de infracciones que debe prevenir, controlar o inspeccionar por la índole de sus tareas el agente, el mismo a más de las sanciones previstas en el presente será considerado en falta grave en el desempeño de sus funciones e incurso en causal de suspensión hasta TREINTA (30) días, cesantía o exoneración según la gravedad de la falta.

**ARTICULO 183°:** DESOBEDIENCIA DE ORDENES DEL JUZGADO DE FALTAS: Todo funcionario municipal con el carácter de Director, Jefe de Departamentos, Jefes de Sección o similar de las distintas dependencias y/o reparticiones municipales tiene el deber de asistir y cumplir con las instrucciones u ordenes emanadas del Juzgado de Faltas bajo apercibimiento de hallárselo incurso en causal de suspensión de hasta TREINTA (30) días. A dicha sanción solo se podrá llegar tras sumario administrativo de rigor.

**ARTICULO 184°:** COMUNICACION DIRECTA: En todas las cuestiones que se refieran a inspecciones, contralor, verificaciones, constataciones relativas a las faltas establecidas en este Código o en normas especiales ordenadas y desarrolladas por autoridad administrativa en forma expresa o como control de rutina, haya o no sido detectada la presunta comisión de alguna falta, los Directores, Jefes de Departamentos, Jefes de Sección o responsables de Dependencias y reparticiones municipales intervinientes deberán elevar obligatoria y directamente al Juzgado de Faltas copias de todas las actuaciones o de su resultado, sin perjuicio de la vía jerárquicas que corresponda a las actuaciones originales.

**ARTICULO 185°:** CUESTIONES DISCIPLINARIAS: En todas las actuaciones que se refieran a procedimientos o las realizadas para contestar pedidos de informes del Juzgado de Faltas, los Directores, Jefes de Departamentos, Jefes de Sección o similares de las distintas dependencias y/o reparticiones municipales intervinientes deberán ordenar



FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Diamante – Entre Ríos*

directamente todas las medidas conducentes para dar respuesta al requerimiento del Juzgado y elevar directamente las actuaciones o contestaciones al Tribunal solicitante en el plazo máximo de cinco días salvo que por la naturaleza del asunto el Juzgado requiera necesariamente uno menor bajo apercibimiento de sancionarse la omisión ó incumplimiento de esta obligación por parte del funcionario requerido, con suspensión de hasta treinta días. Igual disposición regirá con relación al caso que sea el Juzgado de Faltas el obligado a dar respuesta a requerimiento del Departamento Ejecutivo Municipal y/u Honorable Concejo Deliberante.

**ARTICULO 186°: COMUNICACION DE NOVEDADES:** Todas las novedades que lleguen a conocimiento de las oficinas técnicas o de inspección y control de la Municipalidad y que tengan influencia o modifiquen circunstancias de cualquier tipo que se hallen sujetas a control municipal y objeto de regulación contravencional en este código o normas especiales, deberán ser comunicadas de inmediato al Juzgado de Faltas, para su conocimiento.

**ARTICULO 187°: EDUCACION CONTRAVENCIONAL:** El Juzgado de Faltas podrá realizar tareas de tipo educativas o de divulgación de las normas jurídicas vigentes en cuestión de faltas municipales, por sí mismo o en colaboración con el Departamento Ejecutivo Municipal o el Concejo Deliberante, para dicha actividad, para capacitadores, insumos, señalética, folletería, publicidad, etc.

**ARTÍCULO 188°:** Deróguese toda ordenanza que se oponga a la presente.

**ARTICULO 189°:** Regístrese, comuníquese, etc.-

**SALA DE SESIONES, 02 DE NOVIEMBRE DE 2016.-**

FERNANDO MIGUEL PACHECO  
Secretario Legislativo H.C.D.

LELIA BEATRIZ RECALDE  
Presidente H.C.D.